



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR DE LA PÓLIZA HA CONSIGNADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL SE INCORPORA EN FORMA INTEGRAL A LA PÓLIZA, HA CONVENIDO CELEBRAR CON ESTE EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS A LA PÓLIZA:

**CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS**

LA PRESENTE POLIZA PROTEGE EXCLUSIVAMENTE AL CULTIVO ASEGURADO, POR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LOS RIESGOS CUBIERTOS Y SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONFORME A LO INDICADO EN ESTAS CONDICIONES GENERALES Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CLÁUSULAS ADICIONALES CORRESPONDIENTES QUE, EN SU CASO, FORMEN PARTE DE LA MISMA.

**CLÁUSULA SEGUNDA. TIPOS DE SEGUROS**

EL TIPO DE SEGURO CONTRATADO QUEDARÁ ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO, PUDIENDO TRATARSE DE:

1. **SEGURO DE INVERSIÓN. PODRÁ PROTEGER HASTA EL 90% DEL VALOR DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA, EXCEPTO EN CULTIVOS DE HORTALIZAS, FORESTALES Y FRUTALES DONDE LA SUMA MÁXIMA ASEGURABLE PODRÁ SER HASTA EL 70% DEL VALOR DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA. SIN REBASAR DICHO PORCENTAJE Y CONSIDERANDO EL PRECIO PACTADO DE AJUSTE, LA SUMA ASEGURADA ESTARÁ EN FUNCIÓN DE LOS COSTOS DE LAS INVERSIONES DEL PAQUETE TECNOLÓGICO NECESARIO PARA ALCANZAR EL RENDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO.**

LA INVERSIÓN ASEGURADA, SE DETALLA EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO QUE SE ANEXA A LAS PRESENTES CLÁUSULAS ADICIONALES.

EN ESTE SEGURO, LA EVALUACIÓN DE DAÑOS SE REALIZARÁ CONFORME ALGUNO DE LOS SIGUIENTES MÉTODOS, SEGÚN QUEDE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO:

- A). **AJUSTE DE DAÑOS A RECOLECCIÓN. CUANDO SE CONTRATE ÉSTE MÉTODO DE EVALUACIÓN DE DAÑOS PARA LA TOTALIDAD O PARA UNA**



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

**PARTE DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO, LA EVALUACIÓN DEL DAÑO Y EL AJUSTE DE SINIESTRO PODRÁN APLAZARSE HASTA LA ETAPA INMEDIATA ANTERIOR A LA COSECHA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA COMPAÑÍA PUEDA REALIZAR VISITAS DE VALORACIÓN DEL DAÑO ANTERIORES AL AJUSTE DEFINITIVO DE SINIESTROS, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS INSPECCIONES EN QUE SE DETERMINE PÉRDIDA TOTAL, EN CUYO CASO, EL AJUSTE DE SINIESTROS SE REALIZARÁ EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN ESTAS CONDICIONES GENERALES DE ASEGURAMIENTO.**

**PÉRDIDA TOTAL. SE DETERMINARÁ PÉRDIDA TOTAL POR PARTE DEL INSPECTOR-AJUSTADOR DE LA COMPAÑÍA, CUANDO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN A COSECHAR EN LA UNIDAD DE RIESGO CONTRATADA SEA INFERIOR AL VALOR DE LAS INVERSIONES CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO QUE AÚN DEBAN EFECTUARSE, INCLUYENDO LAS DE RECOLECCIÓN. PARA LOS CULTIVOS ASEGURADOS QUE NO TENGAN CONTEMPLADA EN LA SUMA ASEGURADA GASTOS POR CONCEPTO DE RECOLECCIÓN, EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO QUEDARÁN DETERMINADOS LOS KILOGRAMOS DE PRODUCCIÓN, POR DEBAJO DE LOS CUALES SE CONSIDERARÁ PÉRDIDA TOTAL.**

**PÉRDIDA PARCIAL. SE CONSIDERARÁ PÉRDIDA PARCIAL INDEMNIZABLE POR RIESGOS CUBIERTOS EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO, CUANDO MEDIANTE INSPECCIÓN DE CAMPO EN LA QUE SE REALICE EVALUACIÓN DE DAÑOS, ESTIMACIÓN DE COSECHA Y AJUSTE DE SINIESTROS SE DETERMINE QUE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA EN LA UNIDAD DE RIESGO ASEGURADA, ES INFERIOR A LA SUMA DE LAS INVERSIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS Y POR REALIZAR QUE FIGURAN EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE LA COMPAÑÍA. EL MONTO INDEMNIZABLE CORRESPONDERÁ ÚNICAMENTE A LA DIFERENCIA RESULTANTE.**

**PARA LA REALIZACIÓN DE LOS AJUSTES, SE TOMARÁ COMO BASE EL PRECIO POR KILOGRAMO O UNIDAD DE PRODUCTO DEL CULTIVO ESTIPULADO EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO.**

**SI EL PRODUCTO OBTENIDO FUE DAÑADO EN SU CALIDAD COMERCIAL POR CAUSA DE UN RIESGO PROTEGIDO, EL DAÑO FUE EVALUADO EN CAMPO Y QUEDÓ ASENTADO EN ACTAS ANTES DE LA RECOLECCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO, SU VALOR REAL SERÁ DETERMINADO DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:**

- I) SI EL PRECIO DE COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO ES MENOR AL PACTADO, SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE DE DAÑO O DE BAJA EN CALIDAD DISMINUYENDO LOS KILOGRAMOS DE LA PRODUCCIÓN ESTIMADA EN ESE MISMO PORCENTAJE. A LA PRODUCCIÓN AJUSTADA SE LE APLICARÁ EL PRECIO PROGRAMADO.
- II) CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR CON PRECISIÓN EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA EN CALIDAD, PERO SE CUENTE CON INFORMACIÓN SOBRE LA BAJA O “CASTIGO” EN EL PRECIO DEBIDO ESPECÍFICAMENTE A LA CALIDAD, EL PRECIO PACTADO SERÁ AJUSTADO A LA BAJA EXACTAMENTE EN EL MISMO PORCENTAJE, Y EL PRECIO RESULTANTE SE UTILIZARÁ PARA EL AJUSTE, CONSIDERANDO EL TOTAL DE LA PRODUCCIÓN ESTIMADA.
- III) SI EL PORCENTAJE DE DAÑO EN CALIDAD FUESE TAN ALTO QUE EL PRODUCTO NO SE ACEPTE COMERCIALMENTE, PERO EXISTA UN VALOR DE RESCATE, ÉSTE SERÁ CONSIDERADO COMO SALVAMENTO PARA EFECTO DE AJUSTE.

SI LA BAJA DEL PRECIO SE DEBE A UNA CAÍDA EN EL PRECIO DE MERCADO POR EFECTOS COMERCIALES O POR CUALQUIER OTRA CAUSA DISTINTA A UN RIESGO PROTEGIDO, EL AJUSTE SE REALIZARÁ AL PRECIO PROGRAMADO.

UNIDAD DE AJUSTE. BAJO ESTE MÉTODO DE EVALUACIÓN DE DAÑOS, SEGÚN SE PACTE EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO, EL AJUSTE SE REALIZARÁ POR FINCA, LOTE, HECTÁREA O ÁREA AFECTADA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I) AJUSTE POR FINCA: SE UTILIZARÁ PARA EL ASEGURAMIENTO DE LOS CULTIVOS DE BANANO Y PLÁTANO Y EN CASO DE SINIESTRO, SERÁN INDEMNIZABLES LAS PLANTAS DAÑADAS SIEMPRE QUE REBASAN EL DEDUCIBLE Y FRANQUICIA PACTADOS PARA LA SUPERFICIE ASEGURADA TOTAL DE LA FINCA.
- II) AJUSTE POR LOTE. EN CASO DE SINIESTRO SE INDEMNIZARÁN LAS PÉRDIDAS CUANDO EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN GLOBAL OBTENIDA EN LA TOTALIDAD DEL LOTE ASEGURADO, SEA INFERIOR A LA SUMA DE LAS INVERSIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS EN LA UNIDAD DE RIESGO QUE FIGURAN EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO. EL MONTO INDEMNIZABLE CORRESPONDERÁ A LA DIFERENCIA RESULTANTE, Y SE APLICARÁ, EN SU CASO, EL DEDUCIBLE O LA PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA PACTADA EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO.



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

**III) AJUSTE POR HECTÁREA. EN CASO DE SINIESTRO SE INDEMNIZARÁN LAS PÉRDIDAS CUANDO EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN OBTENIDA EN LAS HECTÁREAS AFECTADAS DEL LOTE ASEGURADO, SEA INFERIOR A LA SUMA DE LAS INVERSIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS EN LAS MISMAS HECTÁREAS AFECTADAS, Y SE APLICARÁ, EN SU CASO, EL DEDUCIBLE O LA PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA PACTADA EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO.**

**IV) AJUSTE POR ÁREA AFECTADA. ESTA OPCIÓN DE UNIDAD DE AJUSTE ESTARÁ DISPONIBLE PARA CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO. EN CASO DE SINIESTRO SE INDEMNIZARÁN LAS PÉRDIDAS CUANDO EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN OBTENIDA EN EL ÁREA AFECTADA DEL LOTE ASEGURADO, SEA INFERIOR A LA SUMA DE LAS INVERSIONES EFECTIVAMENTE REALIZADAS CORRESPONDIENTES AL ÁREA AFECTADA, QUE FIGURAN EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO. EL MONTO INDEMNIZABLE CORRESPONDERÁ A LA DIFERENCIA RESULTANTE, Y SE APLICARÁ, EN SU CASO, EL DEDUCIBLE O LA PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA PACTADA EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO.**

**LA CONTRATACIÓN DE ESTA UNIDAD DE AJUSTE ESTARÁ ACOMPAÑADA DE LA APLICACIÓN DE UN DEDUCIBLE SOBRE LA SUPERFICIE CULTIVADA DE LA NAVE DE INVERNADERO.**

**LAS INDEMNIZACIONES DE LAS ÁREAS AFECTADAS CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN TOTAL Y PARCIAL, SE CALCULARÁN SIN CONSIDERAR COMO SALVAMENTO LA PRODUCCIÓN QUE SE OBTENGA EN EL RESTO DE LA SUPERFICIE.**

**B). CON AJUSTE EN DAÑO DIRECTO. SE INDEMNIZARÁ UN PORCENTAJE DEL MONTO DE LAS INVERSIONES REALIZADAS HASTA EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL CUAL SERÁ EQUIVALENTE AL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DEL POTENCIAL PRODUCTIVO DEL CULTIVO.**

**EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE POTENCIAL PRODUCTIVO SE OBTENDRÁ CUANTIFICANDO LOS DAÑOS EN RAÍCES, TALLOS, HOJAS, FLORES O FRUTOS, EN FUNCIÓN DE LA ETAPA FENOLÓGICA DEL CULTIVO CON BASE EN TABLAS DE AJUSTE DE LA COMPAÑÍA.**

**LAS PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES SERÁN DETERMINADAS POR LA COMPAÑÍA DESPUÉS DE REALIZAR UNA INSPECCIÓN DE CAMPO, QUE SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AVISO DE SINIESTRO.**



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

PARA EL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES POR PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES, SERÁN CONSIDERADAS LAS LABORES REALIZADAS E INSUMOS APLICADOS HASTA EL MOMENTO DEL SINIESTRO CONFORME A LOS COSTOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO. EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, SI LE FUEREN REQUERIDAS, LAS FACTURAS DE LA COMPRA DE LOS INSUMOS QUE PERMITAN DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZABLE; EN CASO DE NO PRESENTARLOS, ESTOS CONCEPTOS SERÁN EXCLUIDOS DE LA INDEMNIZACIÓN.

- C). CON AJUSTE COMBINADO. EN ESTE SEGURO Y EN LA MISMA PÓLIZA, SE PODRÁ CONTRATAR CUANDO MENOS UNO DE LOS RIESGOS DE HELADAS, INUNDACIÓN, GRANIZO, INCENDIO, VIENTOS E IMPOSIBILIDAD DE COSECHAR POR LLUVIAS BAJO EL SISTEMA DE AJUSTE EN DAÑO DIRECTO Y CUANDO MENOS UNO DE LOS RIESGOS DE DEFICIENTE HUMEDAD, EXCESO DE LLUVIA, HELADAS, BAJAS TEMPERATURAS, INUNDACIÓN, GRANIZO, INCENDIO, VIENTOS, ONDA CÁLIDA, PLAGAS, DEPREDADORES Y ENFERMEDADES.
- D. AJUSTE POR PLANTA. EN CULTIVOS PERENNES, ESTE SEGURO PROTEGERÁ EL VALOR POR PLANTA CON BASE EN EL COSTO DE PRODUCCIÓN ACUMULADO QUE PREVIAMENTE SE DETERMINE Y ESTABLEZCA EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO.
2. SEGURO DE COSECHA. PROTEGERÁ HASTA EL 100% DEL VALOR DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO PARA EL CULTIVO DETERMINADO, BAJO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:
- A) SEGURO DE COSECHA CON PRECIO DE AJUSTE A VALOR COMERCIAL. EN CASO DE SINIESTRO, EL RENDIMIENTO PERDIDO POR DEBAJO DEL RENDIMIENTO ASEGURADO, SE INDEMNIZARÁN AL VALOR COMERCIAL POR KILOGRAMO O UNIDAD, ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DESCONTÁNDOSE EL DEDUCIBLE PACTADO.
- B). SEGURO DE COSECHA CON PRECIO DE AJUSTE AL COSTO DE PRODUCCIÓN. PROTEGERÁ EL RENDIMIENTO PACTADO EN LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO, AL COSTO DE PRODUCCIÓN POR KILOGRAMO O UNIDAD.
3. SEGURO PARA CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO.
4. OTROS SEGUROS. LOS QUE EN EL FUTURO SE DESARROLLEN Y PARA LOS QUE LA COMPAÑÍA CUENTE CON EL CORRESPONDIENTE RESPALDO DEL



**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

**REASEGURO, PREVIA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO CORRESPONDIENTE.**

**PARA LOS TIPOS DE SEGURO ESTABLECIDOS EN LOS PUNTOS 1B AL 4 DE ESTA CLAUSULA, SERÁ NECESARIO ACOMPAÑAR LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS CORRESPONDIENTES CONDICIONES ESPECIALES Y, CUANDO SE REQUIERA, LAS CLÁUSULAS ADICIONALES RESPECTIVAS.**

**CLÁUSULA TERCERA. EXCLUSIONES**

**LA PÓLIZA NO CUBRE LOS DAÑOS AL CULTIVO ASEGURADO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O RIESGOS:**

**1. NEGLIGENCIA O ACTOS DOLOSOS DEL ASEGURADO, DE SUS EMPLEADOS, O DE TERCEROS.**

**2. FALTA DE REALIZACIÓN DE LABORES O APLICACIÓN DE INSUMOS, ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO, O BIEN QUE SE LLEVEN A CABO EN FORMA O PLAZOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS.**

**3. GRANIZO CUANDO OCURRA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES EN LA ZONA DONDE SE HAYA UTILIZADO EL PROCEDIMIENTO DE BOMBARDEO DE NUBES CON SUBSTANCIAS TALES COMO YODURO DE PLATA O SIMILARES, PARA LA PROVOCACIÓN ARTIFICIAL DE LLUVIA.**

**4. ALBOROTOS POPULARES, CONMOCIÓN CIVIL, VANDALISMO, DAÑOS POR ACTOS DE PERSONAS MAL INTENCIONADAS Y ACCIDENTES CAUSADOS POR ENERGÍA NUCLEAR.**

**5. HURTO SIMPLE, CALIFICADO O AGRAVADO.**

**6. DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES POR ACTOS DE AUTORIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.**

**7. DAÑOS CONSECUENCIALES, ES DECIR, AQUELLOS DAÑOS NO INMEDIATOS Y DIRECTOS AL CULTIVO POR UN RIESGO PROTEGIDO.**

**8. DESPRENDIMIENTO DEL CULTIVO O FRUTO ASEGURADO DEL SUELO O DE LA PLANTA O RETIRO DE LA PLANTA O DEL PRODUCTO DEL LOTE SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA QUE LA COMPAÑÍA REALICE LA VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO, ESTIMACIÓN DE COSECHA Y AJUSTE.**

**9. BAJA POBLACIÓN, NO NACENCIA O BAJO RENDIMIENTO, POR LA NO ADAPTACIÓN O DEFICIENCIA DEL MATERIAL GENÉTICO UTILIZADO.**



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

**10. AFLATOXINAS O SUSTANCIAS TÓXICAS PRODUCIDAS POR HONGOS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN LOS CULTIVOS.**

**11. HUMEDAD INADECUADA PARA LA GERMINACIÓN, EMERGENCIA Y ARRAIGO DE LA PLANTA AL MOMENTO DE LA SIEMBRA O TRASPLANTE.**

**12. MANEJO Y/O ALMACENAMIENTO INADECUADO DE LA SEMILLA QUE OCASIONE NO NACENCIA O BAJA POBLACIÓN.**

**13. RETRASO EN LA COSECHA POR RIESGOS NO AMPARADOS QUE OCASIONE SOBRE MADURACIÓN Y/O CAÍDA DEL PRODUCTO.**

**14. DIFERENCIAS ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL MONTO DEL CRÉDITO OTORGADO AL ASEGURADO.**

**15. FALTA DE RENTABILIDAD EN LA RECOLECCIÓN, EN LA COSECHA O EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO COSECHADO.**

**16. OBSTRUCCIÓN DEL DRENAJE O MAL MANEJO DEL SISTEMA RIEGO, QUE OCASIONE DAÑOS POR EXCESO DE HUMEDAD O INUNDACIÓN.**

**17. TERRORISMO. POR TERRORISMO SE ENTENDERÁ, PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO: A) LOS ACTOS DE UNA PERSONA O PERSONAS QUE POR SÍ MISMAS, O EN REPRESENTACIÓN DE ALGUIEN O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN, REALICEN ACTIVIDADES POR LA FUERZA, VIOLENCIA O POR LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER OTRO MEDIO CON FINES POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS, ÉTNICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, DESTINADOS A INFLUENCIAR O PRESIONAR AL GOBIERNO PARA QUE TOMÉ UNA DETERMINACIÓN, O TRATAR DE MENOSCABAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO; B) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DIRECTOS O INDIRECTOS QUE, CON UN ORIGEN MEDIATO O INMEDIATO, SEAN EL RESULTANTE DEL EMPLEO DE EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TÓXICAS, ARMAS DE FUEGO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO, EN CONTRA DE LAS PERSONAS, DE LAS COSAS O DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE, ANTE LA AMENAZA O POSIBILIDAD DE REPETIRSE, PRODUZCAN ALARMA, TEMOR, TERROR, ZOZOBRA EN LA POBLACIÓN O EN UN GRUPO O SECTOR DE ELLA, PARA PERTURBAR LA PAZ PÚBLICA.**

**18. CUALQUIER CAUSA NO ESPECIFICADA COMO " RIESGO CUBIERTO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O BAJO CONVENIO EXPRESO.**

**19. AUN CUANDO SE PRESENTE UNA PERDIDA DEBIDA A LA OCURRENCIA DE UNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LOS TERMINOS DEFINIDOS EN LA**

**PRESENTE POLIZA Y SUS ANEXOS, ESTA NO ESTARA CUBIERTA EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:**

- **CUANDO NO SE ENCUENTRA ASEGURADA LA TOTALIDAD DEL ÁREA SEMBRADA CON EL CULTIVO OBJETO DEL SEGURO, SOBRE LAS QUE EL ASEGURADO TENGA INTERÉS ASEGURABLE EN EL PREDIO AMPARADO.**
- **CUANDO EL CULTIVO ASEGURADO PRESENTA AFECTACION POR MANEJO INADECUADO DE PLAGAS Y/O ENFERMEDADES Y/O POR LA APLICACIÓN INCORRECTA O DEFICIENTE DE INSUMOS Y/O POR LA MALA CALIDAD DE LOS MISMOS.**

#### **CLÁUSULA CUARTA. DEFINICIÓN DE RIESGOS.**

Para efecto de estas Condiciones se entenderá por:

##### **A. RIESGOS DESPUÉS DEL ARRAIGO:**

###### **1. CLIMATOLÓGICOS.**

**Deficiencia de Lluvia o Sequía.** La precipitación pluvial insuficiente en cultivos de secano, de humedad y en los denominados de riego punteado y de medio riego, por un período que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo podrá otorgarse únicamente a cultivos cuya siembra o trasplante haya sido realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendables para su desarrollo inicial.

Para efectos de estas condiciones se entenderá por:

**Cultivo de secano:** Son aquellos en los que el suministro hídrico requerido por el cultivo durante todo su ciclo es proporcionado exclusivamente por la precipitación pluvial. La protección del riesgo de sequía en este tipo de cultivos inicia con posterioridad a la nacerencia y emergencia del cultivo, siempre que esté contratado el aseguramiento.

**Cultivos de medio riego.** Aquellos que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requeridos por el cultivo. La





**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

protección del riesgo de sequía iniciará veinticinco días después del último riego de auxilio asentado en el programa de aseguramiento autorizado para el ciclo.

Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, para efecto de seguro, la fecha en que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación de la semilla y emergencia del cultivo.

**Cultivos de riego.** Se entiende por cultivos de riego, aquellos que obtienen su requerimiento hídrico exclusivamente con el suministro de riegos, bajo cualquier sistema de riego (gravedad, bombeo, aspersión, goteo, etc.) y que dichos riegos son suministrados durante todo su ciclo, es decir, desde la siembra hasta la última fase en que agrónomicamente se requiera el auxilio con riegos. Por tener garantizado el requerimiento hídrico, en éste tipo de cultivos no se cubrirá el riesgo de deficiencia de lluvia o sequía

**Exceso de Lluvia.** La elevación de los niveles de humedad en el suelo hasta alcanzar su punto de saturación o el cubrimiento temporal de éste suelo por una lámina superficial visible de agua proveniente directamente de la lluvia, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Bajo esta cobertura quedará amparada la Imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída de plantas, frutos o fibra; maduración prematura; pudrición y manchas en la fibra; o necrosis o germinación de semillas.

La cobertura de este riesgo no ampara daños por inundación por agua proveniente de rotura de canales o drenes, desbordamiento de ríos, presas o lagos o por cualquier fuente externa al lote distinta a la lluvia directa.

**Heladas.** Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

**Bajas temperaturas.** La acción de temperatura con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, deshidratación y secamiento de órganos florales.

**Inundación.** El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presente asociada con otros fenómenos de la naturaleza, que causen o no desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

**Granizo.** La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: traumatismo o necrosis, caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos.

**Incendio.** La acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles a la planta y al fruto.

**Vientos fuertes.** La acción del viento con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar daños al cultivo y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, fractura de tallos, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos.

Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por vientos fuertes consecutivos durante un período de setenta y dos horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

**Onda cálida.** La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo durante un período suficiente, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: evaporación excesiva, raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

**Imposibilidad de cosechar por lluvia.** La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída de frutos o de fibra, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto o de la fibra, necrosis o germinación de los frutos o semilla con el cultivo en pie.

## **2. BIOLÓGICOS**

**Plagas y depredadores.** La acción de insectos, ácaros, aves y roedores que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

y cuando se hayan aplicado las medidas de prevención y control recomendadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control, dando como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: destrucción de la semilla; lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades; debilitamiento o muerte de la planta.

**Enfermedades.** La acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas, cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de prevención y control recomendadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de las hojas, flores y frutos; destrucción del grano; debilitamiento o muerte de la planta.

**3. RIESGOS PARA CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO:**

**Lluvias.** La acción de precipitación atmosférica de agua en estado líquido sobre el invernadero, suficiente para dañarlo de forma tal que se introduzca a través de orificios o aberturas ocasionados por la fuerza directa de este fenómeno, provocando daños que den como resultado traumatismo y muerte de la planta.

**Granizo.** La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que ocasiona daños en la cubierta del invernadero, permitiendo la entrada a través de orificios o aberturas que cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; traumatismo y necrosis.

**Explosión.** Daños causados a los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero por explosión, ya sea que ésta ocurra en el invernadero o fuera de él, siempre y cuando la fuente de la explosión sea parte de la infraestructura del invernadero o insumos propios del cultivo, y no sea causados por un mal manejo de los sistemas de calefacción y/o de los productos agroquímicos o provocados intencionalmente.

**4. OTROS RIESGOS.**

**Riesgos excluidos que solamente podrán ser cubiertos mediante convenio expreso.**

**Erupción volcánica.** Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchitez, quemaduras, arrastre y cubrimiento.



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

**Terremoto.** Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que cause grietas en el suelo o cambios en la nivelación del terreno, y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: daños en la raíz, fractura de tallos, caída de flores y frutos o cubrimiento de plantas.

**Vehículos y naves aéreas.** Impacto accidental de naves aéreas y vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, incendio, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

### **OTRAS DEFINICIONES**

**Agravación del riesgo.** Cambio de circunstancias con relación a las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

**Deducible.** Es el porcentaje de la suma asegurada de la unidad de riesgo expresado en la carátula de la Póliza, que en caso de siniestro se descontará del valor de la pérdida.

**Inversiones.** Son las erogaciones que debe efectuar el Asegurado para el cultivo y tipo asegurado, y que se indican en el Programa de Aseguramiento que constituye la base de determinación de la suma asegurada.

El costo de la asistencia técnica y los intereses por financiamiento podrán ser considerados como inversiones siempre que estén pactados expresamente en el programa de aseguramiento.

**Participación a pérdida.** Es la cantidad con cargo al Asegurado que, en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje del mismo, señalado expresamente para cada uno de los riesgos en la Póliza de Aseguramiento.

**Precio de Ajuste.** Estará registrado en la Póliza de Aseguramiento y se utilizará para valorar el rendimiento o unidades indemnizables, después del ajuste de siniestros. El precio de ajuste podrá corresponder al precio comercial o al costo de producción por unidad, según se pacte.

**Lote.** Toda superficie compacta de terreno que presente colindancias específicas y permanentes.

**Programa de aseguramiento.** Documento que contiene las bases técnicas para la explotación de los cultivos en las zonas agrícolas que la Compañía tiene considerado para operar, así como el valor de cada una de las labores e insumos.

**Rendimiento.** Es la producción del cultivo y tipo expresada en kilogramos o unidades de producto por hectárea, y que aparece en la carátula de la Póliza y en el Programa de Aseguramiento.

**Suma asegurada.** Es la máxima obligación de la Compañía en relación con el bien asegurado, la cual aparece en la carátula de la Póliza.

**Unidad de riesgo.** En todo tipo de cultivos será el lote donde el Asegurado siembra un mismo cultivo y tipo. Con excepción de los cultivos de banano y plátano en los que será la Finca. En caso de que en un lote o fracción del mismo esté sembrado más de un cultivo y/o tipo, la superficie delimitada de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente, excepto en cultivos asociados. Tratándose de cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero la unidad de riesgo será la nave de invernadero, entendiéndose por ésta la superficie cubierta por el invernadero y delimitada por un perímetro estructural donde el Asegurado desarrolle un mismo cultivo y tipo. En caso de tener más de un cultivo o más de una nave, la superficie de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente.

En casos de Pólizas globales, para efecto de identificar las unidades de riesgo, éstas se especificarán como incisos independientes mediante relación anexa a la Póliza.

#### **CLÁUSULA QUINTA. VIGENCIA Y PRIMA DE SEGURO.**

**Vigencia del Seguro.** Se inicia y concluye en las fechas que se indiquen en la Póliza de Aseguramiento, las cuales se determinarán con base en la fecha del acta de inspección de verificación de arraigo donde se acepte el riesgo, previa presentación del aviso de arraigo, con el cual el solicitante y la Compañía pactarán el plazo máximo para que ésta realice la inspección. Tratándose de pólizas globales, el inicio y término de vigencia será la que se asiente en la relación anexa para cada inciso.

El seguro terminará automáticamente sin necesidad de enviar una notificación en tal sentido: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el cultivo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta, sin la previa verificación de la Compañía; o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el Asegurado no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido por causa de la ocurrencia de un riesgo protegido, la Compañía podrá ampliar la vigencia del seguro por un período de hasta quince días calendario, siempre que la ampliación sea solicitada por el Asegurado, por escrito, dentro de la vigencia de la Póliza y previa verificación de que la prolongación del ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado.



**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

**Prima.** La prima a cargo del Asegurado deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía o en el lugar que ésta indique expresamente, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir del día siguiente al de la aceptación del riesgo, entregándose el recibo correspondiente.

En particular, se tendrá en cuenta que para riesgos aceptados de solicitudes presentadas entre los 30 y 10 días calendario anteriores a la fecha de inicio de la recolección establecida en el Programa de Aseguramiento, la PRIMA deberá pagarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del riesgo en campo.

En caso de siniestro durante el período para el pago de la PRIMA, la Compañía descontará de la indemnización el total de la PRIMA pendiente de pago.

La falta de pago de la PRIMA en los plazos señalados, dará lugar a la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.

**CLÁUSULA SEXTA. REHABILITACIÓN.**

No obstante lo dispuesto en la Cláusula de VIGENCIA Y PRIMA DE ASEGURAMIENTO, en caso de que el Asegurado no efectúe el pago de la PRIMA dentro del término establecido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Procederá la rehabilitación de pólizas canceladas por falta de pago en el plazo establecido, cuando se demuestre, mediante ficha de depósito, que el Asegurado pagó la PRIMA en tiempo sin que este pago fuera identificado por la Compañía.

Cuando la Póliza se cancele por falta de pago y el Asegurado solicite la rehabilitación, la Compañía, previo a la rehabilitación, deberá efectuar una visita de inspección para verificar el estado del cultivo y, en su caso, otorgar la protección del seguro. Si como resultado de la visita de inspección la Compañía decide otorgar el aseguramiento, el Asegurado deberá pagar la PRIMA a más tardar 3 días hábiles siguientes a la fecha de inspección. Hecho el pago, los efectos de la Póliza se rehabilitarán a partir del día y hora señalados en el comprobante de pago respectivo. No procederá la rehabilitación cuando hayan ocurrido siniestros en el cultivo.

No procederá indemnización alguna respecto de los daños que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la Póliza y el momento en que se inicie la cobertura por efectos de rehabilitación.

En caso de que en el comprobante de pago de la PRIMA no se consigne la hora, la rehabilitación surtirá efectos a partir de las doce horas del día en el que se haya realizado el pago de la PRIMA.



**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

La rehabilitación se hará constar mediante el endoso de aumento que emita la Compañía con motivo del pago de la PRIMA, así como en el acta correspondiente.

En ningún momento se prorrogará la vigencia de la Póliza por efecto de la rehabilitación por el plazo en que cesaron los efectos del aseguramiento.

La rehabilitación sólo podrá realizarse por única vez.

**CLÁUSULA SEPTIMA. SUMA ASEGURADA Y LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION**

La suma asegurada determinada para cada amparo en la carátula de la póliza y/o sus anexos y para cada bien o conjunto de bienes, delimita la responsabilidad máxima de La Compañía, en caso de siniestro.

**CLÁUSULA OCTAVA. SUPERFICIE ASEGURADA. SUPRASEGURO E INFRASEGURO.**

El Asegurado está obligado a contratar en este seguro la totalidad de la unidad de riesgo con la extensión superficial que ocupa el cultivo, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, y sin afectación.

En caso de no haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulte inferior o mayor a la consignada en la Carátula de la Póliza, la suma asegurada, la prima o la superficie, se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real asegurada y se devolverán o cobrarán las primas que procedan, según sea el caso.

**Infraseguro:** En caso de haber ocurrido un siniestro y la superficie de la unidad de riesgo resulte superior a la contratada, la Compañía solo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté..

**Sobraseguro:** En caso de haber ocurrido un siniestro y la unidad de riesgo resulta ser inferior a la contratada, la indemnización se calculará conforme a la superficie real. Si el exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado obedece a la mala fe del asegurado, se producirá la nulidad del contrato de seguro con retención de la prima a título de pena.

La Compañía tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo.

**CLÁUSULA NOVENA. ENDOSOS.**

La Póliza podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación.
4. De cancelación.

Salvo lo dispuesto en la CLÁUSULA DE VIGENCIA Y PRIMA DE ASEGURAMIENTO, cuando el Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía y ésta procederá a otorgarlo o negarlo.

En el caso de endosos de aumento a la cobertura de riesgos contratada, el pago de la PRIMA deberá cubrirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del riesgo.

Cuando la Compañía compruebe causas justificadas para un endoso, lo emitirá en los términos que procedan.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA. AVISOS E INSPECCIONES.**

##### **1. AVISOS.**

El Asegurado o el beneficiario preferente, por sí o por conducto de sus representantes, presentarán por escrito en las oficinas de la Compañía los siguientes avisos:

- a). **De arraigo.** Deberá presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, el que deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas, depredadores y enfermedades; con la densidad de población establecida en el Programa de Aseguramiento; y la humedad suficiente para el desarrollo inicial del cultivo. En los casos de cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, no será necesaria la presentación de este aviso.
- b). **De siniestros.**
  - i) **De siniestro parcial o total.** En siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; inundación; falta de piso; lluvia; nieve; explosión; terremoto; erupción volcánica; vehículos y naves aéreas, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurra el evento que origine el daño. En el caso de granizo e incendio, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia.





**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

En siniestros de efectos lentos como deficiente humedad o sequía, exceso de humedad, bajas temperaturas, onda cálida, plagas, depredadores y enfermedades, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan visibles los síntomas de que el cultivo ha sido afectado. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, deberá presentar aviso por este concepto.

- c. **De recolección.** Deberá presentarse cuando menos veinte días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciarse la cosecha. Cuando se trate de cultivos asociados deberá darse un aviso por cada cultivo.

Tratándose de cultivos hortícolas, perennes o cualquier otro en los cuales la recolección incluya más de un corte, el aviso deberá notificarse con diez días hábiles de anticipación a la recolección, aun sin que previamente se hubiera presentado aviso de siniestro.

El aviso de recolección sólo procederá cuando previamente se haya notificado a la Compañía el aviso de siniestro por pérdida parcial o pérdida total en una fracción de la unidad de riesgo.

- d). **De siniestro durante el período de recolección.** Cuando el siniestro ocurra durante la recolección o dentro de los veinte días hábiles anteriores al inicio de la misma, el aviso deberá presentarse indicando la fecha de reanudación o iniciación de la cosecha, según sea el caso, para que antes de tener lugar una u otra, la Compañía cuantifique los daños.
- e). **Avisos extemporáneos.** El Asegurado podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la Póliza de Aseguramiento, siempre que se indique como causa un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si mediante inspección de campo el Ajustador designado por la Compañía comprueba y hace constar en el acta que el cultivo asegurado fue dañado por un riesgo contratado ocurrido durante la vigencia, la Compañía procederá a realizar el ajuste de siniestro correspondiente, siempre que la extemporaneidad en el aviso no se haya realizado con el fin de hacerla incurrir en error, o para ocultar la causa del daño o impedir la verificación del mismo.

La Compañía podrá reducir la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado a tiempo.

Si debido a la extemporaneidad no le es factible a la Compañía verificar el daño o su causa, no procederá la indemnización.

Bajo ninguna circunstancia procederá indemnización alguna en los casos en que se omita la presentación del aviso de siniestro parcial o total.



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

f). **De suspensión de recolección.** Cuando el Asegurado compruebe mediante la cosecha de una superficie menor o igual al 10% del lote, que el rendimiento obtenido en la superficie asegurada en proceso de recolección es notoriamente inferior al determinado anteriormente por la Compañía, deberá suspender la recolección y presentar el aviso de suspensión de recolección para que se practique una nueva inspección para ratificar o rectificar los rendimientos previamente estimados. Si se comprueba que el rendimiento en la unidad de riesgo es inferior, éste se tomará para efectos de ajuste del siniestro en toda la superficie. De haber cosechado un porcentaje mayor al 10%, no procederá la rectificación solicitada.

g). **De agravación del riesgo.** El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, La Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a La Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

## **2. INSPECCIONES.**

La Compañía se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias en todos y cada una de las unidades de riesgo y ajuste aseguradas. Por su parte, el Asegurado se obliga a permitir la realización de las inspecciones que a juicio de la Compañía se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de realizar la inspección. En caso de que el Asegurado, el beneficiario preferente o sus representantes, impidan que se realicen las inspecciones, no proporcionen la información solicitada, la Compañía quedará liberado de sus obligaciones.



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

El Asegurado deberá participar en las inspecciones que la Compañía practique, y firmar las actas de inspección correspondientes. En caso de que no participe o se niegue a firmar el acta correspondiente, perderá su derecho a objetar los hechos asentados en el acta. En este caso, la Compañía entregará al Asegurado, al beneficiario preferente o a sus representantes, copia del acta respectiva. En las inspecciones podrá participar el beneficiario preferente o sus representantes.

Cuando en las inspecciones se presenten discrepancias entre el Asegurado y el representante de la Compañía, se harán constar en el acta los motivos de éstas y se practicará una nueva inspección en un plazo no mayor de diez días hábiles, para ratificar o rectificar el resultado de la inspección.

a). **Inspección de arraigo.** En los casos de cultivos cuyo arraigo ocurra posteriormente a la recepción de la solicitud de aseguramiento, la Compañía deberá efectuar la verificación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. En los cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, la verificación para la aceptación o rechazo del riesgo se efectuarán en la fecha de verificación pactada en la solicitud de aseguramiento.

Cuando expresamente se pacten aseguramientos con emisión automática de póliza si en la inspección posterior se comprueba que el Asegurado incurrió en alguna omisión referente a lo establecido en el Programa de Aseguramiento, o que el cultivo se hubiera dañado con fecha anterior a la aceptación del riesgo, se deberá cancelar el aseguramiento y no habrá lugar a devolución alguna de la prima no devengada.

b). **De resiembra.** La Compañía realizará la inspección dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del aviso.

No procederá reinstalación de la suma asegurada cuando no se realice la inspección de campo.

c). **De siniestro parcial.** En cultivos hortícolas y frutales, la inspección se realizará dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha de recepción del aviso de siniestro parcial. Para el resto de cultivos, se podrán inspeccionar sólo parte de los avisos recibidos, siempre que las inspecciones correspondan por lo menos al 20% de la superficie con aviso. La Compañía se reserva el derecho de realizar las inspecciones para los avisos que componen el 80% restante, excepto en seguros con ajuste en daño directo, en cuyo caso, la inspección y ajuste deberán realizarse dentro de 15 días hábiles siguientes a la recepción del aviso de siniestro.

d). **De siniestro total.** En caso de aviso de siniestro total, la Compañía procederá a verificar que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud del mismo en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha recepción del aviso de siniestro.



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

e). **De recolección, de suspensión de recolección o de siniestro durante el período de recolección.** La Compañía efectuará la inspección en los plazos siguientes:

i). La inspección de los avisos de recolección, se realizará desde la fecha de su recepción hasta la fecha señalada en el mismo como inicio de la recolección.

Los avisos de recolección que se presenten fuera del plazo establecido, serán recibidos y atendidos en el plazo que la Compañía determine en función de sus cargas de trabajo. El Asegurado se obliga a conservar el cultivo hasta la verificación, sin que esto implique una ampliación de vigencia, y la Compañía será responsable sólo por los riesgos cubiertos y ocurridos durante la vigencia del seguro. En caso de que el Asegurado disponga del cultivo sin la previa verificación de la Compañía, motivará la terminación de responsabilidades para ésta.

ii). Los avisos de siniestro durante la recolección, y los de suspensión de recolección, serán atendidos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso.

La inspección para atender los avisos de recolección o de siniestro durante el período de recolección, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el Asegurado.

La inspección para atender el aviso de suspensión de recolección se realizará para ratificar o rectificar una estimación anterior de cosecha.

En el supuesto de que el Asegurado presente oportunamente el aviso de recolección, de siniestros durante la recolección o de suspensión de recolección, y la Compañía no lo atienda en el plazo estipulado en esta cláusula para cada uno de ellos, el Asegurado podrá realizar la cosecha, teniendo un plazo de cinco días calendario contados a partir de la conclusión de la misma, para presentar a la Compañía la constancia escrita de la producción obtenida, labores efectuadas e insumos aplicados.

La Compañía tendrá el derecho de verificar la veracidad de la información anterior dentro del plazo que proceda para el pago de la indemnización.

En caso de que el Asegurado no cumpla con estas obligaciones o aporte a la Compañía información falsa, perderá el derecho a ser indemnizado.

En los casos de circunstancias que agraven el riesgo, la Compañía dictará las medidas de prevención que juzgue convenientes para evitar que se incrementen los daños al cultivo, o las nuevas condiciones en que continuará el aseguramiento. Para ello, elaborará el acta correspondiente dentro de las 72 horas siguientes a la recepción del aviso, en la que se determinarán las medidas recomendadas.



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

**GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES**

En caso de que se modifiquen las condiciones de aseguramiento por la agravación del riesgo, se ajustará la suma asegurada y la PRIMA que proceda, y se emitirá el endoso correspondiente. La PRIMA que resulte por la agravación del riesgo deberá cubrirse dentro de los tres días siguientes a la elaboración del acta mencionada en el párrafo anterior. La falta de pago de la PRIMA extinguirá las obligaciones de la Compañía y se devolverá la PRIMA no devengada mediante el endoso de cancelación correspondiente.

En tanto no concluyan los plazos que tiene la Compañía para atender los avisos, ningún cultivo asegurado podrá ser destruido o utilizado con otro fin distinto al original, hasta que la Compañía haya efectuado la inspección correspondiente, el incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, extinguirá las obligaciones de la Compañía y no procederá devolución de prima alguna.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.**

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que éste le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, o los instruidos por la Compañía serán incorporados a la suma asegurada, mediante endoso de aumento y el pago de la prima correspondiente deberá hacerse dentro de 10 días calendario siguientes a que se autoricen las medidas. La falta de pago dejará sin efecto el endoso y el aseguramiento continuará en las condiciones previamente contratadas.

El incumplimiento de esta obligación, reducirá la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiera cumplido. Si dicha obligación es violada por el Asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIZACIONES.**

1. Dentro de los términos de cobertura y con sujeción a estas Condiciones Generales de Aseguramiento, la Compañía indemnizará al Asegurado por pérdidas totales o parciales, de acuerdo al resultado del ajuste del siniestro realizado conforme al método de evaluación contratado, así como a las Condiciones Especiales y Cláusulas Adicionales, en su caso, para el cultivo de que se trate y que formen parte integrante de la Póliza de Aseguramiento.

2. La determinación del daño podrá ser diferida hasta la cosecha en función de las condiciones del cultivo, del daño y del método de evaluación de daños conforme a lo especificado en las Condiciones Especiales.

3. Cuando el siniestro y la evaluación del daño ocurran dentro de las fechas de siembra, la indemnización se determinará de la siguiente manera:

- a) Si las condiciones de la unidad de riesgo y las fechas de siembra establecidas en el programa de aseguramiento lo permiten, el Asegurado estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo. En este caso, solamente se indemnizarán las inversiones necesarias para efectuar la resiembra, estipuladas en el Programa de Aseguramiento respectivo.

Si el Asegurado no realiza la resiembra por falta de humedad o exceso de ésta en áreas de temporal, y exceso de humedad en áreas de riego, se indemnizarán los costos de las labores realizadas hasta el momento del siniestro contempladas en el Programa de Aseguramiento.

Si el Asegurado no realiza la resiembra por causas diferentes a las señaladas, terminará la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado y no procederá devolución de PRIMA alguna.

4. Para todos los riesgos cubiertos, es requisito indispensable para que proceda la indemnización, que el cultivo se haya sembrado dentro de las fechas establecidas en el Programa de Aseguramiento correspondiente.

5. En ningún caso la indemnización excederá la suma asegurada total estipulada en la carátula de la Póliza y en sus endosos, para cada unidad de riesgo asegurada.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas de la Compañía, en un plazo de un(1) mes siguiente a la fecha en que haya recibido del Asegurado los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.**

##### **1. DERECHOS:**

- a). Recibir de la Compañía información veraz y oportuna acerca de las condiciones, requisitos y modalidades de los tipos de aseguramiento.
- b). Recibir al momento de firmar la solicitud las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, Condiciones Especiales y, en su caso, las Cláusulas Adicionales que formen parte de la Póliza de forma específica.



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

- c). Recibir oportunamente la Póliza y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en las Condiciones Generales del Seguro Agrícola, Condiciones Especiales y, en su caso, las Cláusulas Adicionales que correspondan.
- d). Aportar, en su caso, las pruebas para demostrar la existencia del siniestro.
- e). Los demás que fijen estas Condiciones Generales, Condiciones Especiales y, en su caso, las Cláusulas Adicionales que correspondan, así como todas las disposiciones legales que sean aplicables.

**2. OBLIGACIONES:**

- a) Proporcionar en la solicitud de aseguramiento datos veraces para la contratación del seguro y la apreciación del riesgo.
- b) Dar facilidades al personal de la Compañía y a la institución que le proporcione el servicio de reaseguro, para que inspeccionen a su entera satisfacción los bienes objeto del seguro.
- c) Realizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes a la explotación y conservación del bien asegurado.
- d) Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones de la Compañía para evitar o disminuir el daño.
- e) Cuando la Compañía lo solicite, deberá presentar las pruebas relativas a las inversiones efectuadas.
- f) Efectuar el pago de la PRIMA en el plazo establecido.
- g) Presentar a la Compañía en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales.
- h) No contratar otros seguros para el mismo bien, riesgos y vigencia.
- i) Cumplir las garantías pactadas en la cláusula décima cuarta de este condicionado.

El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado dará lugar a la terminación de la Póliza de Seguros, o a la reducción o negativa de la indemnización que hubiese procedido en los términos de estas Condiciones Generales.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. RESCISIÓN, TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE SEGURO Y LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA LA COMPAÑÍA.**

La Compañía estará libre de responsabilidades cuando:

1. El daño o pérdida ocurran por un riesgo distinto a los amparados en la Póliza de Aseguramiento.
2. Si la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se considere que la ocurrencia fue por causa de actos u omisiones del Asegurado.
3. El siniestro resulte de una agravación del riesgo originado por actos del Asegurado o por terceros, sin que el Asegurado tome las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo a la Compañía o a las autoridades competentes.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE VIGENCIA.**

Cuando la Compañía revoque unilateralmente la Póliza de Aseguramiento, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, que surtirá efectos después de 10 días hábiles del envío de la comunicación. La Compañía tendrá derecho a la parte de la PRIMA por el período en curso en el momento que se cancele el seguro y devolverá al Asegurado la PRIMA no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe, en cuyo caso el Asegurado perderá el derecho a la devolución.

Para determinar la PRIMA no devengada se dividirá el importe de la PRIMA pagada por el Asegurado entre el número de días de la vigencia original; el resultado se multiplicará por el número de días que falten para la conclusión de la vigencia.

En las pólizas que se den por terminadas anticipadamente a solicitud del Asegurado, la Compañía devolverá la PRIMA no devengada de conformidad con la siguiente tabla:

<b>Pólizas que:</b>	<b>%devengado</b>
No excedan 8% de vigencia	30
No excedan 17% de vigencia	55
No excedan 25% de vigencia	75
No excedan 33% de vigencia	90
Excedan 33% de vigencia	100

**CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. RESCISIÓN.**



El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales, cuya consecuencia sea la extinción o liberación de obligaciones de la Compañía, facultará a ésta para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

La Compañía tendrá derecho a la parte de la PRIMA por el período en curso en el momento en que se rescinda la Póliza de Aseguramiento y devolverá al Asegurado la parte de la PRIMA no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PRESCRIPCIÓN.**

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. RECTIFICACIÓN DE PÓLIZA.**

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los quince días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

#### **CLÁUSULA VIGESIMA. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO**

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, La Compañía podrá:

1. Ingresar en las instalaciones donde ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
2. Colaborar con el asegurado para examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados.

En ningún caso estará obligada La Compañía a encargarse de la venta de los bienes salvados, ni el asegurado podrá hacer abandono de los mismos a La Compañía.

Las facultades conferidas a La Compañía por esta cláusula podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras que el asegurado no le avise por escrito que renuncia a

toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

Cuando el asegurado o cualquier persona que actúe en su nombre deje de cumplir los requerimientos de La Compañía o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, La Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

### **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION**

El Asegurado o el Beneficiario perderán el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

Además de las causas previstas en estas Condiciones, en las Condiciones Especiales o en las Cláusulas Adicionales, las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas en los casos siguientes:

1. Cuando el Asegurado incurra en actos de fraude, dolo o mala fe para obtener el aseguramiento.
2. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan o restrinjan dichas obligaciones. Si con igual propósito no entregan a tiempo a la Compañía la documentación que ésta solicite.
3. Si existe en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
4. Cuando el Asegurado haya contratado otro seguro sobre el mismo riesgo, bien y vigencia.
5. Cuando se demuestre que el Asegurado manifestó datos falsos al firmar la solicitud de aseguramiento.
6. Cuando se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la aceptación del riesgo.
7. Por reincidencia de avisos falsos o por la omisión de avisos de circunstancias que agravan el riesgo.
8. La falta de pago de la PRIMA dentro del plazo establecido.
9. Negarse el Asegurado a proporcionar la información o documentos que le solicite la Compañía, o bien que los proporcionados resulten falsos.

10. Que el Asegurado no cumpla con las indicaciones dadas por la Compañía para evitar o disminuir el daño.
11. Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la Compañía deban realizarse.
12. Cuando la reclamación presentada por el, fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
13. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
14. Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
15. Cuando el daño o pérdida ocurran por un riesgo distinto a los amparados en la Póliza.
16. Cuando la realización del riesgo se hubiera podido evitar o se considere que la ocurrencia fue por causa de actos u omisiones del Asegurado.
17. Cuando el siniestro resulte de una agravación del riesgo originado por actos del Asegurado o por terceros, sin que el Asegurado tome las medidas necesarias para evitarlo, ya sea personalmente o bien acudiendo a la Compañía o a las autoridades competentes, y no se haya dado aviso de tal agravación dentro de los plazos señalados en la cláusula Décima numeral 1 del literal g).

#### **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. GARANTIAS.**

El presente contrato de seguros se realiza en virtud del cumplimiento estricto por parte del Asegurado durante la vigencia de la póliza, de las garantías que se citan a continuación y de aquellas que se establezcan en el anexo correspondiente al cultivo asegurado:

- Brindar al cultivo asegurado, los cuidados necesarios con personal idóneo y técnicamente preparado y efectuar con precisión los trabajos y labores del cultivo.
- Asegurar la totalidad del área sembrada con el cultivo asegurado en la finca amparada, al momento de la suscripción de la póliza.
- Darle cumplimiento a el programa de Seguro acordado entre la Compañía y el Asegurado(Tomador)

- Permitir a la Compañía realizar las inspecciones mencionadas en el numeral 7.2 de la cláusula séptima de este condicionado.
- Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por la compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de pérdidas o daños de los bienes asegurados.

**Parágrafo.** El incumplimiento de estas garantías y de las establecidas en el anexo correspondiente al cultivo asegurado, genera la terminación del contrato de seguro a partir de la fecha del incumplimiento.

#### **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA. DEDUCIBLE Y FRANQUICIA.**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza en caso de ser pactado, corresponde a un monto que se deduce de la pérdida indemnizable y que siempre queda a cargo del asegurado.

La franquicia en caso de ser pactada, aplica a partir del segundo evento cubierto que afecte el cultivo durante la vigencia de la póliza y corresponde a un porcentaje de la suma asegurada o de la pérdida, que determina si el nuevo evento se indemniza en su totalidad o no.

Bajo el concepto de franquicia, no serán indemnizables pérdidas en plantas por debajo del porcentaje establecido, pero que una vez rebasado el mismo, se indemnizarán la totalidad de las plantas perdidas en el evento mientras se trate de riesgos cubiertos, sin descontar de la indemnización porcentaje alguno.

#### **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA. MODIFICACIONES**

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberán constar por escrito.

Si durante la vigencia de la presente póliza se modifican las condiciones registradas ante la Superintendencia Financiera, tales modificaciones se consideraran automáticamente incorporadas a esta póliza al momento de su renovación.

#### **CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA. REVOCACION.**

El presente contrato se entenderá revocado:

1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según el procedimiento de corto plazo que se establezca en el anexo correspondiente al cultivo asegurado.



**MAPFRE**

**POLIZA DE SEGURO PARA CULTIVOS  
Condicionado General  
01042012-1326-P-22-0000VTE449ABR/12**

GERENCIA DE SEGUROS AGROINDUSTRIALES

2. Diez (10) días hábiles después que La Compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el termino previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Compañía devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

**CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA. NOTIFICACIONES.**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la cláusula séptima para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envió por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte.

**CLÁUSULA VIGESIMA SEPTIMA DOMICILIO.**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente Contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en el Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

\_\_\_\_\_  
**LA COMPAÑÍA**

\_\_\_\_\_  
**EL TOMADOR**